



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

BOGOTÁ D.C., 02 JUN. 2023

REF: EJECUTIVO 05-2019-00962-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE

DEMANDADO: RAMIRO MORENO LADINO

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado la parte actora contra el auto de fecha 21 de septiembre de 2022 (fol. 100 Cdno.1), mediante el cual se aceptó la cesión de crédito.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Afirmó la apoderada judicial de la parte actora, que a lo largo del contrato aportado de cesión no se señaló en ningún aparte que la transmisión de los derechos de crédito se hiciera por sucesión procesal sino por cesión de derechos.

Así mismo, aludió frente a la decisión del despacho de dar aplicabilidad al artículo 68 del CGP tiene como consecuencias que las partes (cedente y cesionario) actúen como litisconsortes dentro del proceso, desconociendo la autonomía de la voluntad de las partes del contrato.

Por tanto, solita reponer la orden de apremio y en su lugar tener a REFINANCIA SAS como cesionario del demandante en el presente asunto.

III. CONSIDERACIONES

El principio del derecho a la defensa, se consagra en el artículo 29 de nuestra Carta Magna, se comprende entre otros el derecho de impugnación de las decisiones jurisdiccionales; siendo así entonces, que, en correspondencia de ello, la Ley adjetiva en lo civil, establezca primeramente por su artículo 318 Código General del Proceso.

Ahora bien, el recurso de reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquéllos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Respecto a la cesión de derechos litigiosos establece el artículo 1959 del código civil *“la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario, sino en virtud de la entrega del título. Pero el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento”*. Aunado a ello, dichas prerrogativas no se aplican a los títulos valores como ocurre en la presente actuación de conformidad al artículo 1966 del C.C.

Consecuente con lo anterior, en la cesión de crédito debe cumplir solamente los requisitos que son taxativos de la norma, entre ellos que haya oferta y aceptación, no se señala nada más en cuanto a la notificación del demandado como requisito previo de la aceptación de la cesión destacada.

Analizado los motivos de reparo de la parte ejecutada, se advierte que la cesión propiamente dicha solamente debe cumplir los requisitos de oferta y aceptación para ser tenida en cuenta y aprobada, así no se tenga notificación del demandado o la misma aceptación por éste.

Interpuesta en tiempo y en debida forma la inconformidad del togado(a) del ejecutante relativa a la corrección señalada, viene al caso su estudio, advirtiéndole de entrada su prosperidad por los argumentos que pasan a explicarse.

En efecto, le asiste la razón al recurrente en cuanto que la cesión de crédito aceptada por esta sede judicial dentro del auto objeto del presente reparo no se le debe dar el trámite correspondiente al artículo 68 del CGP tal como allí se señaló, por cuanto la cesión de crédito es aquel negocio jurídico por el que un acreedor denominado cedente, transmite a otra persona denominado acreedor cesionario los derechos que el primero ostenta frente a la tercera persona ajena a la transmisión pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor; y la sucesión procesal como se destacó anteriormente lo deja vinculado como litisconsorte.

Así las cosas, y sin mayor duda el despacho revocará el numeral 1° de la providencia del 21 de septiembre de 2022, conforme lo dispuesto en el art. 286 del C.G del P.

Frente al recurso de alzada, el mismo será denegado por ser favorable la pretensión del memorialista.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL de la ciudad,

V. RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el numeral 1° del auto de fecha 21 de septiembre de 2022, en el sentido de indicar que “Se reconoce a REFINANCIA SAS como cesionario del crédito de la ejecutante, la cual intervendrá como acreedor cesionario” y no como allí se indicó.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

SEGUNDO. De conformidad con lo dispuesto en el art. 286 del C.G.P., se dispone corregir numeral 2° del auto recurrido, en el sentido de indicar que se tiene como apoderada de la parte actora (Cesionaria) a SANDRA LIZZETH JAIMES JIMENEZ conforme al poder otorgado (fol. 55-56)

En lo demás, el auto queda incólume.

TERCERO. NEGAR el recurso de apelación por sustracción de materia.

NOTIFÍQUESE

JOSE NEL CARBONA MARTINEZ
JUEZ

JUZGADO 5° CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por ESTADO N° 82
el 05 JUN. 2023 en la secretaria a las 8.00 am

LINA VICTORIA SIERRA FONSECA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

63

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

02 JUN. 2023

Bogotá D. C., _____

Rad. No. Aprehesión 2020-00078

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación elevada por el segundo suplente del gerente-representante legal de la actora, y de conformidad a lo dispuesto en el Decreto 1835 de 2015, el despacho resuelve:

1.- Declarar terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas ESK767 interpuesta por Apoyos Financieros Especializados SA Apoyar SA contra Myriam Alcira López Martínez, por pago de la obligación.

2.- Ordenar el levantamiento de la orden de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas ESK767, la cual fue ordenada mediante auto del 6 de marzo de 2020.

Oficiase a la Policía Nacional-Sección Automotores "Sijin" para lo de su cargo, aportando copia del proveído.

Una vez efectuado lo anterior, comuníquese a la parte convocada dicho trámite con las constancias del caso.

3.- Toda vez que el presente asunto se encuentra integrado por documentos virtuales, sin que se cuente con los originales, no es necesario desglose.

4.- Una vez cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ NEL CARDONA MARTÍNEZ

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 0 **02**
Fijado hoy **05 JUN. 2023** a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria